

### III. PRINCIPALES APORTACIONES A LA CIENCIA DEL DERECHO: “TEORÍA DE LOS TRES CÍRCULOS”

Las aportaciones de Eduardo García Máynez a la ciencia del derecho como profesor e investigador son muchas. Sin embargo, habrá que comenzar esta parte por recordar que, además, con hechos y no nada más con palabras —aunque no dejó discípulos directos— contribuyó a la creación de condiciones que propiciarían el desarrollo no sólo de una filosofía científica en México, sino también a la profesionalización del quehacer filosófico, en general, y filosófico-jurídico, en particular.

Con los basamentos que cimentó se generarían espacios para futuras generaciones de quienes podrían considerarse sus discípulos indirectos, dentro y fuera de la UNAM; en especial, como director fundador del otrora Centro de Estudios Filosóficos, ahora Instituto de Investigaciones Filosóficas, así como de dos revistas especializadas: *Filosofía y Letras*, primero, y *Diánoia. Anuario de filosofía*, después; director de la Facultad de Filosofía y Letras, en dos ocasiones; director del Seminario de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica.

ca en la Facultad de Derecho de la UNAM; y como fundador y rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

De igual forma, como autor de más de quince libros y de un centenar de artículos es tanto creador de una obra propia como transmisor del pensamiento de otros, al exponer, difundir y criticar sus ideas. Asimismo, es un gran divulgador del conocimiento filosófico-jurídico, por medio de sus comentarios y críticas en estudios preliminares, prólogos, reseñas bibliográficas, pero sobre todo al traducir al español varias obras desde el alemán, francés, inglés e italiano.

Ahora bien, entre sus méritos están el aplicar los adelantos filosóficos en algunas materias al derecho. Así, a partir de la axiología, en general, y de la filosofía de los valores, en concreto, es de los primeros en desarrollar una axiología jurídica y abogar por un objetivismo axiológico-jurídico; con aquélla, como punto de partida, llega a elaborar, primero, una axiomática jurídica; después, con el apoyo también en los avances de la ontología y de la lógica —como dos disciplinas filosóficas diferentes— una ontología formal del derecho y una lógica jurídica; y, finalmente, al interior de la última sus tres lógicas: la del juicio, la del concepto y la del raciocinio. Al respecto, es conveniente acentuar que en materia de lógica jurídica, en realidad, es no de los primeros sino de los pioneros, en todo el mundo, a la par

de grandes figuras como Klug y von Wright, e inclusive antes de otros como Bobbio y Kalinowski.

En otro orden de ideas, decíamos que con la distinción de sus maestros Caso y Hartmann en mente, es muy probable que se consideraría a sí mismo, más como un pensador problemático que como un filósofo sistemático. Piénsese en algunos de sus escritos en los cuales el título incluye la referencia a la palabra “problema” como en: “El problema del fundamento filosófico-jurídico de la validez del derecho”, “El problema de la libertad moral en la ética de Hartmann”, “El problema de la definición del derecho”, “Algunas consideraciones sobre el problema de las antinomias en el campo jurídico”, y *El problema de la objetividad de los valores*.

Si bien no existe un escrito central donde formule de forma sistemática su propuesta teórica, consideramos que ésta puede y debe ser identificada con su “teoría de los tres círculos”, y reconstruida a partir y hacia ésta. Es imperioso recordar que la misma capta no sólo la esencia de su concepción del derecho y su desarrollo o evolución a lo largo de los años, ya que aparece en 1940 y lo acompaña —aunque con cambios de énfasis— durante el resto de su vida, sino también que dirige su atención a tres ámbitos: 1) el filosófico o axiológico-jurídico; y, 2) el normativo o lógico-jurídico; y 3) el fáctico o sociológico-jurídico.

Por lo cual sus aportaciones a la ciencia del derecho están a todo lo largo del espectro. Así, entre las contribuciones propias de cada uno podemos destacar:

1. La relación entre derecho y moral, al distinguirlas que no separarlas, puesto que están estrechamente conectadas; la diferenciación entre validez formal o extrínseca (*positiva*) y validez objetiva o intrínseca (*natural*) del derecho, así como entre vigencia y justicia; la distinción entre lo justo en sí (*objetivo*) y lo justo para mí (*subjetivo*); la promoción de la tesis de la objetividad de los valores jurídicos y de la justicia como el valor supremo del derecho; la discusión del derecho natural como el principio de razón suficiente del derecho o el criterio ulterior de fundamento, a partir del desarrollo dialéctico de la idea jurídica; así como la aclaración del alcance y sentido del derecho de libertad.
2. La elaboración de sus axiomas jurídicos; la distinción de los principios de la ontología y de la lógica e identificación de los principios supremos de la ontología formal del derecho y de la lógica jurídica; la determinación de los principios y legalidades que imponen restricciones —dirigidas tanto al legislador como al juzgador— que constituyen una especie de “lógica interna del derecho”, con lo cual se adelanta por más de una década a Fuller y de tres lustros a Bobbio; y la precisión, de que

como su lógica jurídica está fundada en (o al menos es complementada por) la axiología jurídica y como tal en la objetividad de los valores jurídicos, es posible hablar no sólo de la única respuesta correcta para cada caso sino también de un criterio doble para zanjar cualquier controversia entre dos o más posibles interpretaciones, a saber: la que mejor respete la interpretación contextual y, a la vez, realice los principios y valores supremos, con lo cual aventaja por más de una década a Dworkin.

3. La conversión de las dicotomías —validez formal o extrínseca (positiva)-validez objetiva o intrínseca (natural), y vigencia-justicia— en tricotomías, a partir de la inclusión de un tercer elemento, a la sazón: la validez material, también extrínseca y, por ende, positiva, así como la eficacia; la revisión de la teoría del orden jurídico y su relación con otros órdenes normativos, al grado de abandonar el criterio autonomía-heteronomía por no ser del todo acertado ni aplicable al derecho; la aclaración sobre el alcance y sentido del concepto de “orden jurídico”, el cual tiene varias acepciones y como tal requiere de una mejor estipulación, para ilustrarlo introduce la metáfora de la biblioteca: el sistema clasificatorio es equiparable al sistema jurídico-normativo y el orden social que resulta del mismo equivalente al orden jurídi-

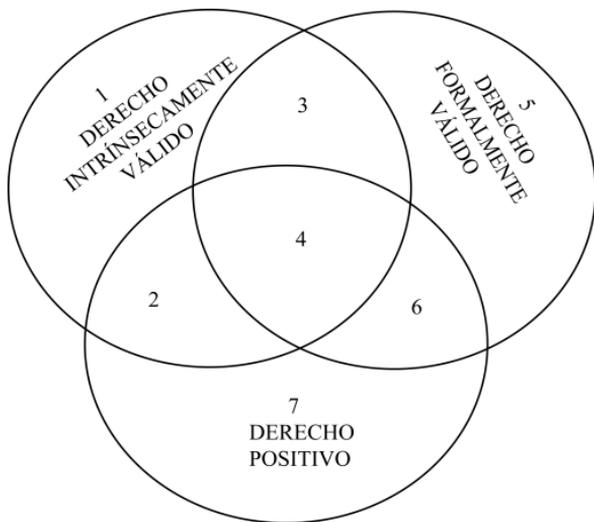
co-social; y la discusión de las funciones complementarias tanto del legislador como del juzgador con la analogía de la tarea que realiza un maestro de obra al construir una casa a partir de lo que el arquitecto proyectó.

Por último, para concluir este apartado solamente resta referirnos más explícitamente a la “teoría de los tres círculos”, como la síntesis superadora que ofrece García Máñez como el centro de su propuesta teórica y de su idea del desarrollo dialéctico de la idea jurídica.

Al analizar el problema de la definición del concepto de derecho, cuya esencia lo capta el *dictum* kantiano —*Noch suchen die Juristen eine Definition zu irme Begriffe von Recht*— arriba a la conclusión, a partir del perspectivismo de Ortega y Gasset, que las diferentes definiciones del derecho no se refieren a un mismo objeto sino a tres objetos distintos, vistos desde diversos ángulos, cuya primera elaboración aparece, en 1940, en el primer tomo de su *Introducción al estudio del derecho*, denominados: 1) “derecho intrínsecamente válido”; 2) “derecho formalmente válido”, y 3) “derecho positivo”; que representa con tres círculos secantes que se intersecan entre sí:<sup>291</sup>

291 Véase, EGM, *Introducción al estudio del derecho*, t. I, *cit.*, nota 2, p. 59.

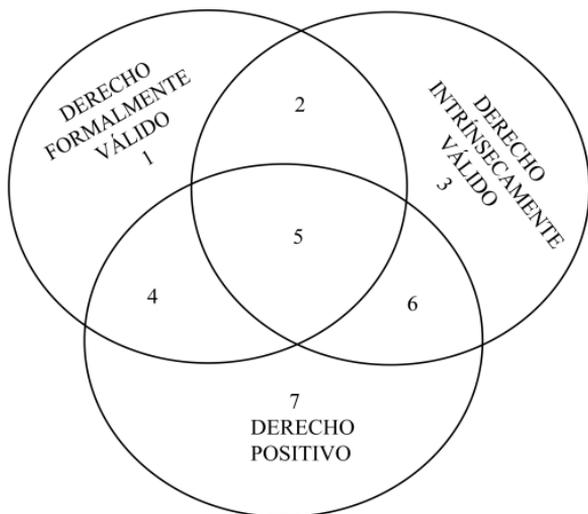
Figura 8. Teoría de los tres círculos: 1940



Ahora bien, para la segunda edición de su *Introducción* que aparecería en 1944, introduce dos matices: al invertir el orden en que están representados los dos primeros círculos, el primero pasa a ser el “derecho formalmente válido” y el segundo el “derecho intrínsecamente válido”, al numerar cada uno de los siete sectores existentes. En consecuencia, su exposición de la teoría varía en relación con la primera edición, pero la mantendría en las subsecuentes ediciones no sólo de su obra

clásica sino también en las dos de *La definición del derecho*, i. e. la de 1948 y la de 1960, respectivamente:<sup>292</sup>

Figura 9. Teoría de los tres círculos: 1944-1960

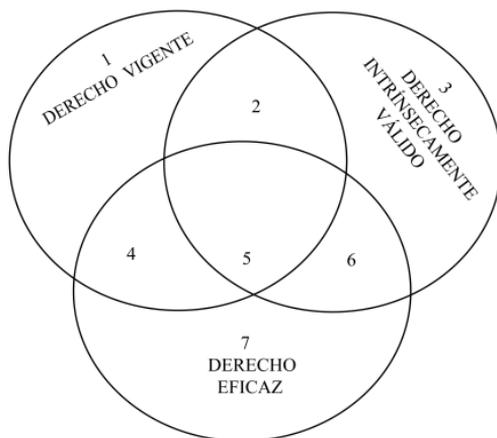


Como consecuencia de que a principios de la década de los sesenta del siglo pasado convirtiera las dicotomías en tricotomías —validez formal o extrínseca (positiva)-validez objetiva o intrínseca (natural)-validez material o también extrínseca (positiva), así como vigencia-justicia-eficacia— presentaría cinco años des-

<sup>292</sup> Véase, EGM, *Introducción al estudio del derecho*, cit., nota 2, p. 45; y *La definición del derecho...*, cit., nota 17, p. 86 (p. 102).

pués en su libro *Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, cuya primera edición data, de 1968, una nueva reelaboración que será la última, al retomarla en su último gran libro *Filosofía del derecho*, fechado en 1974 y en sus ediciones subsecuentes, en la cual designa a los tres círculos: 1) “derecho vigente”; 2) “derecho intrínsecamente válido”; y 3) “derecho eficaz”, respectivamente:<sup>293</sup>

Figura 10. Teoría de los tres círculos: desde 1968



293 Véase, EGM, *Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, cit., nota 56, p. 168; y *Filosofía del derecho*, cit., nota 57, p. 513.

A pesar de las diferencias en su terminología y de pequeños matices en su exposición, el doble argumento central de la “teoría de los tres círculos” es o puede ser reconstruido a partir de dos artículos que aparecerían, hacia el final de su prolífica carrera: “Vigencia, justicia y eficacia como elementos de la estructura ontológica del derecho”;<sup>294</sup> y “Principales direcciones de la filosofía jurídica en los años transcurridos desde la fecha de apertura de la Universidad Nacional de México”.<sup>295</sup>

Por una parte, los tres objetos como elementos de la estructura ontológica del derecho derivan de sendos tipos de validez: 1) validez formal o vigencia en sentido lógico-jurídico; 2) validez objetiva o justicia en sentido axiológico-jurídico; y 3) validez real o eficacia

<sup>294</sup> Véase, EGM, “Vigencia, justicia y eficacia como elementos de la estructura ontológica del derecho”, *Juridica*, núm. 11, julio de 1979. (Publicado también en Curiel B., José Luis (coord.), *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, vol. V, México, UNAM, 1981, pp. 5-16; y en *Ensayos filosófico-jurídicos (1939-1979)*, loc. cit., nota 8, pp. 401-410).

<sup>295</sup> Véase EGM, “Principales direcciones de la filosofía jurídica en los años transcurridos desde la fecha de apertura de la Universidad Nacional de México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXXVI, núms. 148-149-150, julio-diciembre de 1986, pp. 101-107. (Hay una versión con algunas correcciones como: “Principales direcciones de la filosofía jurídica en los años transcurridos desde la fecha de apertura de la Universidad Nacional de México (1910-1986)”, *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, loc. cit., nota 13, pp. 195-205).

en sentido sociológico-jurídico. Asimismo, a dichos objetos corresponden cada uno de los enfatizados por las principales direcciones de la filosofía y teoría del derecho de todos los tiempos: 1) iusformalismo; 2) iusnaturalismo, y 3) iusrealismo.

Por otra parte, si bien los tres elementos u objetos de la estructura ontológica del derecho “*no se implican recíprocamente, tampoco se excluyen entre sí*”. Así, no sólo “a veces coinciden en una misma regla de conducta, e incluso en un conjunto de preceptos”, sino también es aconsejable que así sea: “una disposición legal, debidamente promulgada, puede ser, a un tiempo, eficaz o justa”. Por tanto, es conveniente adoptar al mismo tiempo los tres puntos de vista: 1) el técnico-jurídico; 2) el filosófico-jurídico; y 3) el sociológico-jurídico; así como, apadrinar un derecho que sea a la vez: 1) formal o vigente; 2) natural o justo; y 3) real o eficaz. Al respecto, apunta:<sup>296</sup>

Si aplicamos ahora a la consideración del diagrama [de los tres círculos] nuestra concepción del derecho como orden normativo concreto, encontraremos lo siguiente: como para la citada concepción la *eficacia normal* del sistema es elemento integrante de todo orden jurídico concreto y, de acuerdo con la misma concepción, los órdenes de tal espe-

<sup>296</sup> Véase, por ejemplo, EGM, *Filosofía del derecho, cit.*, nota 57, p. 515.

cie deben hallarse orientados hacia la realización de valores colectivos como la justicia, la seguridad y el bien común, es claro que... sólo podremos considerar como *derecho correcto*... al que reúna los atributos de vigencia, validez intrínseca [o justicia] y eficacia.

Por supuesto que las críticas a la “teoría de los tres círculos” no se han hecho esperar; éstas van desde la aceptación con tonalidades mínimas de Miguel Villoro y Toranzo<sup>297</sup> hasta la negación con tonos máximos de Fausto E. Vallado Berrón.<sup>298</sup> En nuestra opinión, la repudiación con tornasoles intermedios del brasileño Miguel Reale es la que sirve mejor para criticar, en su justo medio, las primeras elaboraciones del “perspectivismo tricotómico” de García Máynez, a quien se le censura porque en lugar de alejarse del tridimensionalismo abstracto-genérico y de allegarse al concreto o específico, se limita a concluir no sólo que se trata de tres “perspectivas irreductibles”, sino también que “no se trata de especies diversas de un género único, ni de facetas diferentes de una misma realidad, sino de *objetos distintos*”.<sup>299</sup>

297 Véase, Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1990, pp. 124-127.

298 Véase, Vallado Berrón, Fausto E., *Teoría general del derecho*, México, UNAM, 1972, pp. 185-189.

299 Reale, Miguel, *Teoria tridimensional do direito*, São Paulo, Saraiva, 1994, pp. 21, 22, 40, 41 y 150. (Publicado originalmente en

En este sentido, al hablar de tres objetos diferentes, en lugar de un mismo objeto a partir de tres enfoques, parece que resultaría imposible relacionarlos y mucho menos superar la tensión derecho natural-derecho positivo por la vía de una síntesis superadora. Sin embargo, el mismo García Máynez en las últimas tres páginas de su *Filosofía del derecho* afirma, en lo que sería su última formulación y la más acabada, el desarrollo dialéctico de la idea jurídica inicia con la *idealización* de los ideales justos (tesis); conduce a la *formalización* de las reglas vigentes (antítesis); y cuya superación únicamente puede darse por medio de la concurrencia de los dos criterios en la *realización* de esos ideales mediante reglas (síntesis). Ahora bien:<sup>300</sup>

La pugna entre los dos criterios queda superada en el tercer estadio del proceso, al coincidir en un solo orden jurídico los [tres] atributos..., [pero] al romperse el equilibrio y resurgir la pugna entre los dictados de la justicia y los preceptos en vigor, inevitablemente se produce una relación en tensión... y el proceso dialéctico recomienza.

[H]abrà que admitir que el problema, *insoluble en el ámbito de la doctrina*, puede, y debe, ser resuelto *en el terreno de la acción*, cuando los miembros de la comunidad —particulares y autoridades— movidos por un sincero

1968). (Hay versión en español: *Teoría tridimensional del derecho*, trad. J. A. Sardina-Paramo, Santiago de Compostela, Paredes, 1973).

<sup>300</sup> EGM, *Filosofía del derecho*, cit., nota 57, pp. 516-518.

afán de justicia, logran el establecimiento y contribuyen a la perdurabilidad de un orden que satisface a todos, por coincidir en él los tres atributos: el de vigencia, el de validez intrínseca [o justicia] y el de eficacia.

En resumidas cuentas, la principal aportación de Eduardo García Máynez a la ciencia del derecho es ofrecer una concepción del derecho como la búsqueda de la organización justa de una sociedad, por medio del desarrollo dialéctico de su estructura ontológica: vigencia, justicia y eficacia, a partir de una síntesis superadora de la idea jurídica, a través de su constante formalización, idealización y realización.